

**SALA LABORAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA**  
**RESOLUCIONES EMITIDAS Y CRITERIOS APLICADOS (DECRETO LEGISLATIVO N° 1342)**

*Jueces Superiores: Zúñiga Herrera de legua - García Matalana- Ordoñez Zavala*

**30 DE ENERO DE 2019**

N°	EXPEDIENTE	PROCESO	JUZGADO DE ORIGEN	PARTE APELANTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN APELADA O SUJETO A QUEJA	MATERIA	FALLO	CRITERIO
1	371-2017	"NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO (LEY N° 29497)"	JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO	DDA/DTE	RODRIGUEZ FARFÁN ROSANNA ROSALVA	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA	"SENTENCIA (RESOLUCIÓN N° 4)"	DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS.	<p>1. SE CONFIRMA la sentencia en el extremo que declara FUNDADA EN PARTE la demanda y dispone que la demandada CUMPLA con reconocer a la accionante como trabajadora a tiempo indeterminado en el período del 01 de febrero de 2011 al 30 de setiembre del 2011.</p> <p>2. REVOCAR la sentencia de fecha 03 de agosto de 2018 (folios 458/479), en el extremo que declara IMPROCEDENTE la demanda en cuanto se refiere al período del 02 de enero de 2015 a la actualidad (fecha de presentación de la demanda), el mismo que REFORMÁNDOLO se declara FUNDADO, en consecuencia, CUMPLA la demandada con reconocer a la demandante como trabajadora obrera a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada por el período del 02 de enero de 2015 a la actualidad (fecha de presentación de la demanda).</p> <p>3. SE CONFIRMA la sentencia en el extremo que declara IMPROCEDENTE la demanda en cuanto se refiere a los períodos del 01 de junio de 2008 al 31 de octubre de 2010 y del 01 de junio de 2012 al 31 de diciembre de 2014, respecto de los cuales se deja a salvo el derecho de la accionante a efecto de que lo haga valer en la forma legal que corresponda.</p> <p>4. SE REVOCA la sentencia en cuanto dispone que la demandada cumpla con abonar a la actora la suma de S/. 1,133.33 (UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES CON 33/100 SOLES), por el concepto gratificaciones por fiestas patrias y navidad por el período 01 de febrero del 2011 al 30 de setiembre del 2011 más intereses legales; y REFORMÁNDOLO se dispone CUMPLA la demandada con pagar a la demandante la suma de S/. 5,733.33 (CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES Y 33/100 SOLES) por los conceptos de gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad y vacaciones por los períodos del 01 de febrero del 2011 al 30 de setiembre del 2011 y del 02 de enero de 2015 a la actualidad (fecha de presentación de la demanda), más intereses legales, que se liquidarán en ejecución de sentencia.</p> <p>5. CONSTITUYASE la demandada en depositaria de la compensación por tiempo de servicios del período 01 de febrero del 2011 al 30 de setiembre del 2011 (S/.615.86) y del período anterior al 01 de noviembre de 2015, esto es, del que corresponde del 02 de enero de 2015 al 31 de octubre de 2015 (S/.969.25) y que ascienden a la suma de S/.1,585.11 (UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO Y 11/100 NUEVOS SOLES). Asimismo, CUMPLA la municipalidad con depositar la compensación por tiempo de servicios del período del 01 de noviembre de 2015 al 30 de abril de 2017 (en atención a la fecha de presentación de la demanda), ascendente a la suma de S/2,528.50 (DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO Y 50/100 NUEVOS SOLES) en la cuenta de CTS de la entidad financiera a elección de la actora, más intereses, que se liquidarán en ejecución de sentencia.</p>	Al obrero municipal únicamente le resulta aplicable el régimen laboral de la actividad privada, conforme al artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, no pudiéndose contratar bajo otra modalidad ajena, sea esta de naturaleza civil o los contratos administrativos de servicios, que venía suscribiendo el demandante. En tal medida, la dilucidación del conflicto jurídico subyacente en autos se efectuará a la luz de las normas que integran este régimen, especialmente el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y sus normas complementarias y reglamentarias.
2	078-2018	"NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO (LEY N° 29497)"	JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO	DDA	CRUZ ZAPATA JUAN CARLOS	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA	"SENTENCIA (RESOLUCIÓN N° 02)"	INVALIDEZ DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS Y OTROS	<p>1. CORREGIR la sentencia de fecha 01 de octubre de 2018 (folios 144/159), debiendo quedar el fallo de la siguiente manera: (...) 1. CUMPLA la demandada con reconocer al demandante como trabajador a plazo indeterminado desde 25 de setiembre de 2014 (...). 3. CUMPLA con registrar en las boletas de pago y planillas la fecha de ingreso del demandante del 25 de setiembre de 2014 (...).</p> <p>2. CONFIRMAR la sentencia de fecha 01 de octubre de 2018, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda y dispone que la demandada CUMPLA con reconocer al demandante como trabajador obrero a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada desde el 25 de setiembre de 2014 al 12 de marzo del 2016 y del 01 de abril del 2016 a la actualidad, con inscribirlo en la planilla de pago de trabajadores permanentes así como a suscribir el contrato respectivo y con pagarle la suma de S/.8,033.33 (OCHO MIL TREINTA Y TRES CON 33/100 SOLES) por los conceptos de vacaciones simples e indemnización vacacional de los períodos 2014-2015 y 2015-2016, Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad de los años 2014 a 2017 y Escolaridad de los años 2015 a 2018; con intereses legales, sin costas ni costos del proceso. Asimismo, CUMPLA con registrar en las boletas de pago y planillas como fecha de ingreso del demandante 25 de setiembre de 2014 y el 01 de abril del 2016. Devuélvase el expediente al Juzgado Permanente de Trabajo de Ventanilla.</p>	El régimen laboral de los servidores municipales ha sido definido por la Ley Orgánica de Municipalidades que, conforme a lo expuesto, en modo alguno se ha visto modificada o afectada con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen laboral especial de la contratación administrativa de servicios. Por tanto, el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 no resulta aplicable ni a los empleados ni a los obreros municipales; en consecuencia, prima facie se determina que los contratos celebrados bajo dicho régimen resultan ineficaces.
3	156-2018	"NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO (LEY N° 29497)"	JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO	DDA	PEREYRA RAMIREZ, ROMULO MANULO	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA	"SENTENCIA (RESOLUCIÓN N° 02)"	RECONOCIMIENTO DE LA RELACION DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO Y OTROS	<p>RESUELVE:</p> <p>1. CONFIRMAR la sentencia de fecha 01 de octubre de 2018, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda sobre pago de beneficios económicos, asimismo, dispone que la demandada CUMPLA con reconocer al demandante como trabajador obrero a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada desde el 01 de abril de 2011 a la actualidad, y con pagarle la suma de S/. 19,775.00 (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES) por los conceptos de Vacaciones Simples e indemnización vacacional de los períodos 2011 al 2016, Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad de los años 2011 a 2017, así como por el concepto de Escolaridad de los años 2012 a 2018; más intereses legales, sin costas ni costos del proceso. Asimismo, CUMPLA con registrar en las boletas de pago y planillas como fecha de ingreso del demandante el 01 de abril de 2011.</p>	Al obrero municipal únicamente le resulta aplicable el régimen laboral de la actividad privada, conforme al artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades. En tal medida, la dilucidación del conflicto jurídico subyacente en autos se efectuará a la luz de las normas que integran este régimen, especialmente el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y sus normas complementarias y reglamentarias.
4	401-2017	"NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO (LEY N° 29497)"	JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO	DDA	JIMENEZ ALANYA, MARGOD	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA	"SENTENCIA (RESOLUCIÓN N° 06)"	RECONOCIMIENTO DE LA RELACION DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO Y OTROS	<p>RESUELVE:</p> <p>1. CONFIRMAR la sentencia de fecha 17 de agosto de 2018, que declara fundada en parte la demanda sobre reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios económicos, asimismo, dispone que la demandada CUMPLA la demandada con reconocer al demandante como trabajador obrero a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada desde el 11 junio de 2014 al 31 de agosto del 2015 y del 01 febrero del 2016 hasta la fecha, y con pagarle la suma de S/. 4, 950.00 (CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES) por los conceptos de vacaciones no gozadas e indemnización vacacional desde el año 2014-2015 y 2015-2016, Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad de 2014 al 2017 (julio) y escolaridad de 2015 al 2017; con intereses legales, sin costas ni costos del proceso. Asimismo, CUMPLA con registrar en las boletas de pago y planillas la fecha de ingreso del demandante del 11 de junio de 2014, y reintegro 01 de febrero de 2016.</p>	Al obrero municipal únicamente le resulta aplicable el régimen laboral de la actividad privada, conforme al artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades. En tal medida, la dilucidación del conflicto jurídico subyacente en autos se efectuará a la luz de las normas que integran este régimen, especialmente el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y sus normas complementarias y reglamentarias.

5	067-2018	"NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO (LEY N° 29497)"	JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO	DTE	SAAVEDRA PACHERRES MARIA SOCORRO	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA	"SENTENCIA (RESOLUCIÓN N° 03)"	RECONOCIMIENTO DE LA RELACION DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO Y OTROS	RESUELVEN: 1. CONFIRMAR la Sentencia recaída en la Resolución Número Tres, de fecha 16 de octubre de dos mil dieciocho, obrante a folios 161/182, en la que, la Juez del Juzgado de Trabajo Permanente de Ventanilla, resuelve declarar FUNDADA en parte la demanda interpuesta por la demandante, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros, en consecuencia: 1. CUMPLA con reconocer a la demandante como trabajadora obrera a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada - Decreto Legislativo N° 728 desde el 19 de enero de 2011 al 30 de septiembre del 2012 y del 1 enero del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2017, debiendo suscribir el contrato respectivo, con los beneficios inherentes del citado régimen, conforme a las directivas impartidas; 2. CUMPLA con REPONER a la actora en el centro de trabajo, en el mismo cargo de obrera como operadora de barrio o a uno de similar naturaleza en la Gerencia de Limpieza Pública, con los derechos adquiridos dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728, dentro del término de veinticuatro horas, bajo apercibimiento de multas establecidas en la Ley; 3. CUMPLA la demandada con abonar a la actora la suma de S/. 16,150.00 Soles (DIECISEIS MIL CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES), por los conceptos de Gratificaciones por julio y diciembre del 2011 al 2017; escolaridad del 2012, 2014 al 2017; y vacaciones no gozadas e indemnización vacacional de los periodos 2011-2012, 2013, 2014, 2015, más intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia; 4. CUMPLA con registrar en las boletas de pago la fecha de ingreso de la demandante del 19 de enero de 2011, y reintegro 01 de enero de 2013, conforme a las directivas impartidas; 5. INFUNDADO el pago de la bonificación por escolaridad del año 2013; 6. Sin costos ni costas procesales por ser la demandada ente integrante de la Administración Pública. 2. DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.	Al obrero municipal únicamente le resulta aplicable el régimen laboral de la actividad privada, conforme al artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades. En tal medida, la dilucidación del conflicto jurídico subyacente en autos se efectuará a la luz de las normas que integran este régimen, especialmente el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y sus normas complementarias y reglamentarias.
6	070-2018	"NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO (LEY N° 29497)"	JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO	DDA	COAQUIRA LUQUE, MARIO	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA	"SENTENCIA (RESOLUCIÓN N° 025)"	INVALIDEZ DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS Y OTROS	III. DECISIÓN: En mérito a los fundamentos expuestos, la Sala Laboral Permanente de Ventanilla, en atención a la facultad conferida por la Constitución Política del Estado; RESUELVEN: Uno) - CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número dos de fecha veintisiete de setiembre del dos mil dieciocho, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Mario Coaquira Luque contra la Municipalidad Distrital de Ventanilla sobre reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios económicos, en consecuencia, CUMPLA la demandada con reconocer al demandante como trabajador obrero a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada desde el 01 de enero del 2015 a la actualidad, debiendo proceder a inscribirlo en la planilla de pagos de trabajadores permanentes, con los beneficios inherentes del citado régimen, conforme a las directivas impartidas. Igualmente, que CUMPLA con pagar al demandante la suma de S/7,200.00 soles por los conceptos de vacaciones simples de los periodos 2015 al 2017, gratificaciones por fiestas patrias y navidad del periodo 2015 al 2017, más intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia. Asimismo, que CUMPLA la demandada con depositar la compensación por tiempo de servicios desde noviembre del 2015 en la cuenta de CTS de la entidad financiera a elección del actor, más intereses. Y CONSTITUYASE la demandada en depositaria de la compensación por tiempo de servicios del actor por el periodo anterior a noviembre del 2015, sin costas ni costos del proceso. Tres).- Tómese razón y hágase saber.	El régimen laboral de los servidores municipales ha sido definido por la Ley Orgánica de Municipalidades que, conforme a lo expuesto, en modo alguno se ha visto modificada o afectada con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen laboral especial de la contratación administrativa de servicios. Por tanto, el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 no resulta aplicable ni a los empleados ni a los obreros municipales; en consecuencia, prima facie se determina que los contratos celebrados bajo dicho régimen resultan ineficaces.
7	079-2018	"NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO (LEY N° 29497)"	JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO	DDA	SOSA QUINONES ENELDA	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA	"SENTENCIA (RESOLUCIÓN N° 02)"	INVALIDEZ DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS Y OTROS	RESUELVEN: 1. CONFIRMAR la Sentencia recaída en la Resolución Número Dos, de fecha 1 de octubre de 2018 (a folios 148/163), en la que, la Juez del Juzgado de Trabajo Permanente de Ventanilla, resuelve declarar FUNDADA en parte la demanda interpuesta por la demandante, sobre pago de beneficios económicos, en consecuencia: 1. CUMPLA la demandada con reconocer a la demandante como trabajadora a plazo indeterminado desde 1 de noviembre de 2014 hasta la actualidad, como obrera bajo el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728, debiendo proceder a inscribirlo en la planilla de pagos de trabajadores permanentes así como suscribir el contrato respectivo, con los beneficios inherentes del citado régimen, conforme a las directivas impartidas; 2. CUMPLA la demandada con abonar a la actora la suma de S/6,950.00 Soles (SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES), por los conceptos de Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad por el periodo del 2015 al 2017, indemnización vacacional 2015-2016 y escolaridad del 2015 al 2018; más intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia; 3. CUMPLA con registrar en las boletas de pago el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 y planillas la fecha de ingreso de la demandante, esto es el 1 de noviembre de 2014, conforme a las directivas impartidas; 4. Sin costos ni costas procesales por ser la demandada ente integrante de la Administración Pública. 2. DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.	El régimen laboral de los servidores municipales ha sido definido por la Ley Orgánica de Municipalidades que, conforme a lo expuesto, en modo alguno se ha visto modificada o afectada con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen laboral especial de la contratación administrativa de servicios. Por tanto, el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 no resulta aplicable ni a los empleados ni a los obreros municipales; en consecuencia, prima facie se determina que los contratos celebrados bajo dicho régimen resultan ineficaces.
8	081-2018	"NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO (LEY N° 29497)"	JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO	DDA	PAREDES TAPULLIMA OLGA MARINA	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA	"SENTENCIA (RESOLUCIÓN N° 02)"	INVALIDEZ DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS Y OTROS	III. DECISIÓN: En mérito a los fundamentos expuestos, la Sala Laboral Permanente de Ventanilla, en atención a la facultad conferida por la Constitución Política del Estado; RESUELVEN: Uno) - CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número dos de fecha primero de octubre del dos mil dieciocho, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Olga Marina Paredes Tapullima contra la Municipalidad Distrital de Ventanilla sobre reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios económicos; asimismo, dispone que la demandada CUMPLA con reconocer a la demandante como trabajadora obrera a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada desde el 08 de mayo del 2014 hasta la actualidad, debiendo proceder a inscribirlo en la planilla de pagos de trabajadores permanentes, así como suscribir el contrato respectivo, con los beneficios inherentes del citado régimen conforme a las directivas impartidas. Igualmente, que CUMPLA con pagar a la demandante la suma de S/8,255.00 soles por los conceptos de vacaciones simples e indemnización vacacional de los periodos 2014-2015 y 2015-2016, gratificaciones legales de fiestas patrias y navidad desde el año 2014 hasta el 2017, así como por el concepto de escolaridad del año 2015 al 2018, más intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia. Asimismo, CUMPLA con registrar en las boletas de pago y planillas el régimen laboral de la actividad privada, conforme a las directivas impartidas; sin costas ni costos del proceso. Dos).- Tómese razón y hágase saber.	El régimen laboral de los servidores municipales ha sido definido por la Ley Orgánica de Municipalidades que, conforme a lo expuesto, en modo alguno se ha visto modificada o afectada con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen laboral especial de la contratación administrativa de servicios. Por tanto, el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 no resulta aplicable ni a los empleados ni a los obreros municipales; en consecuencia, prima facie se determina que los contratos celebrados bajo dicho régimen resultan ineficaces.

9	115-2018	"NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO (LEY N° 29497)"	JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO	DTE	AVALO YOVERA NICANOR FREDDY	REFINERIA LA PAMPILLA S.A.A.	"SENTENCIA (RESOLUCION N° 03)"	RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL BONO DE LIBERALIDAD QUE COMPENSA EL SALDO DE UTILIDADES 2008 AL 2013 Y OTROS	En autos no se configura el supuesto de hecho contenido en el punto 8) del Título XI de las Disposiciones Finales del Convenio Colectivo 2016-2017, toda vez que en principio, si bien en dicha cláusula se conviene la desvinculación del trabajador con la Empresa demandada mediante jubilación o retiro voluntario, sin embargo, la relación laboral del demandante se extinguió por límite de edad, conforme lo prevé el artículo 214 del Decreto Supremo N°003-97-TR del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, que establece la automática obligación de todo trabajador de jubilarse al cumplir los 70 años de edad, por lo que el término de la relación laboral no fue por acto voluntario del actor, sino que su cese se debió al haber alcanzado el límite de edad; por tanto, tampoco podría considerarse que el actor optó por el retiro voluntario. A ello hay que agregar, que si bien el impugnante ha sostenido reiteradamente que la jubilación voluntaria se produjo el 03 de noviembre del 2011, sin embargo, de la cláusula segunda del Convenio Colectivo 2016-2017 inserto de fojas 120 a 141, la vigencia y duración es desde el 01 de enero del 2016 al 31 de diciembre del 2017. Por tanto, la liberalidad contenida en Convenio Colectivo materia de análisis, no resulta aplicable al actor.	en autos no se configura el supuesto de hecho contenido en el punto 8) del Título XI de las Disposiciones Finales del Convenio Colectivo 2016-2017, toda vez que en principio, si bien en dicha cláusula se conviene la desvinculación del trabajador con la Empresa demandada mediante jubilación o retiro voluntario, sin embargo, la relación laboral del demandante se extinguió por límite de edad, conforme lo prevé el artículo 214 del Decreto Supremo N°003-97-TR del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, que establece la automática obligación de todo trabajador de jubilarse al cumplir los 70 años de edad, por lo que el término de la relación laboral no fue por acto voluntario del actor, sino que su cese se debió al haber alcanzado el límite de edad; por tanto, tampoco podría considerarse que el actor optó por el retiro voluntario. A ello hay que agregar, que si bien el impugnante ha sostenido reiteradamente que la jubilación voluntaria se produjo el 03 de noviembre del 2011, sin embargo, de la cláusula segunda del Convenio Colectivo 2016-2017 inserto de fojas 120 a 141, la vigencia y duración es desde el 01 de enero del 2016 al 31 de diciembre del 2017. Por tanto, la liberalidad contenida en Convenio Colectivo materia de análisis, no resulta aplicable al actor.
10	307-2017	"NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO (LEY N° 29497)"	JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO	DDA	VALVERDE DAMIAN, MANUEL MARCELINO	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA	"SENTENCIA (RESOLUCION N° 04)"	PAGO DE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS	RESUELVE: 1. CONFIRMAR la Sentencia recaída en la Resolución Número Cuatro, de fecha 9 de agosto de 2018 (a folios 204/217), en la que, la Juez del Juzgado de Trabajo Permanente de Ventanilla, resuelve declarar FUNDADA en parte la demanda interpuesta por el demandante, sobre indemnización por daños y perjuicios, en consecuencia, se dispone que la demandada: 1. CUMPLA con abonar al actor la suma de S/. 25, 314.99 Soles (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CATORCE CON 99/100 SOLES), por los conceptos de lucro cesante y daño moral, más intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia; y, 2. Sin costos ni costas procesales por ser la demandada ente integrante de la Administración Pública. 2. DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.	Ahora bien, al restituirse el derecho conculcado y reincorporarse al trabajador a su empleo, se restablece automáticamente la relación laboral entre las partes, como si este nunca hubiese sido interrumpido, pues el acto lesivo sobre el cual ha caído pronunciamiento, es el acto mismo del despido; en consecuencia, jurídicamente el tiempo transcurrido fuera del empleo debe ser idéntico al transcurrido antes del cese, por ello corresponde al empleador asumir las consecuencias de su conducta lesiva dado que de no sancionarse este hecho, implicaría una autorización tácita para que los empleadores destituyan indebidamente a sus trabajadores, quienes no sólo se verían perjudicados por la pérdida inmediata de sus remuneraciones y beneficios sociales, sino, que también se afectaría su futura pensión de jubilación, lo que constituiría un ejercicio abusivo del derecho proscripto por el artículo II del Título Preliminar del Código Civil y que nace para enfrentar los excesos del derecho subjetivo.
11	338-2017	"NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO (LEY N° 29497)"	JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO	DDA	HERRERA CALDERON KELLY ANGELICA	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA	"SENTENCIA (RESOLUCION N° 03)"	DESNATURALIZACION	CORREGIR el error material en la Resolución N° Cuatro, en el extremo en que dispone el pago de los beneficios sociales que señala: "(...) vacaciones simples e indemnización vacacional de los periodos 2011-2012, 2012-2013, y vacaciones no gozadas 2013-2014, más intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia (...)", debiendo decir: "(...) vacaciones no gozadas e indemnización vacacional de los periodos 2011-2012, 2012-2013, y vacaciones no gozadas 2013-2014, más intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia (...)" 2. CONFIRMAR la sentencia recaída en la Resolución Número Cuatro, de fecha 17 de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a folios 438/455, en la que, la Juez del Juzgado de Trabajo Permanente de Ventanilla, resolvió declarar FUNDADA en parte la demanda interpuesta, sobre pago de beneficios económicos, en consecuencia: 1. CUMPLA la demandada con reconocer a la demandante como trabajadora a plazo indeterminado desde el 2 de enero de 2011 al 30 de septiembre del 2014 y del 2 de enero del 2015 hasta la fecha, como obrera bajo el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728, debiendo proceder a inscribir en la planilla de pagos de trabajadores permanentes, con los beneficios inherentes del citado régimen, conforme a las directivas impartidas; 2. CUMPLA la demandada con abonar a la actora la suma de S/. 12, 550.00 Soles (DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES), por los conceptos de Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad de 2007 al 2016 y julio 2017, escolaridad de 2012 al 2014, 2016, 2017, vacaciones no gozadas e indemnización vacacional de los periodos 2011-2012, 2012-2013, y vacaciones no gozadas 2013-2014, más intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia; 3. CUMPLA con registrar en las boletas de pago y planillas de pago la fecha de ingreso de la demandante del 2 de enero de 2011, y reintegro 2 de enero de 2015, conforme a las directivas impartidas; 4. FUNDADO el extremo de inscribir en las planillas a la demandante en el Sistema Nacional de Pensiones desde 2 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2013, con conocimiento de la Oficina de Normalización Previsional; 5. INFUNDADO el pago de la bonificación por escolaridad del año 2015, e indemnización vacacional del periodo 2013-2014; 6. Sin costos ni costas procesales por ser la demandada ente integrante de la Administración Pública. 3. DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.	Al obrero municipal únicamente le resulta aplicable el régimen laboral de la actividad privada, conforme al artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, no pudiéndosele contratar bajo otra modalidad ajena, sea esta de naturaleza civil o los contratos administrativos de servicios, que venía suscribiendo el demandante. En tal medida, la dilucidación del conflicto jurídico subyacente en autos se efectuará a la luz de las normas que integran este régimen, especialmente el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por el Decreto Supremo N°003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y sus normas complementarias y reglamentarias.
13	453-2017	"NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO (LEY N° 29497)"	JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO	DDA	TARAZONA CARHUARICRA CLEMENCIA	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA	"SENTENCIA (RESOLUCION N° 03)"	EXISTENCIA DE RELACION DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO Y OTROS	RESUELVEN: 1. CONFIRMAR la Sentencia recaída en la Resolución Número Tres, de fecha 18 de julio de 2018 (a folios 439/455), en la que, la Juez del Juzgado de Trabajo Permanente de Ventanilla, resuelve declarar FUNDADA en parte la demanda interpuesta por el demandante, sobre pago de beneficios económicos, en consecuencia: 1. CUMPLA la demandada con reconocer a la demandante como trabajadora a plazo indeterminado desde el 2 de enero del 2010 al 31 de diciembre del 2015 y del 1 de febrero de 2016 a la actualidad, como obrera bajo el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728, debiendo proceder a inscribir en la planilla de pagos de trabajadores permanentes así como suscribir el contrato respectivo, con los beneficios inherentes del citado régimen, conforme a las directivas impartidas; 2. CUMPLA la demandada con abonar a la actora la suma de S/. 18,508.33 Soles (DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHO CON 33/100 SOLES), por los conceptos de Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad desde el año 2011 hasta el 2017 (julio), escolaridad del año 2011 al 2015 y año 2017, vacaciones no gozadas e indemnización vacacional por los periodos 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013, 2013-2014, 2013-2014, 2014-2015; más intereses legales a liquidarse en ejecución de sentencia; 3. INFUNDADO el pago de escolaridad por el año 2016 y vacaciones no gozadas e indemnización vacacional del periodo 2015-2016; 4. CUMPLA con registrar en las boletas de pago y planillas la fecha de ingreso de la demandante del 2 de enero del 2010 y reintegro el 1 de febrero de 2016, conforme a las directivas impartidas; 5. Sin costos ni costas procesales por ser la demandada ente integrante de la Administración Pública. 2. DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.	El régimen laboral de los servidores municipales ha sido definido por la Ley Orgánica de Municipalidades que, conforme a lo expuesto, en modo alguno se ha visto modificada o afectada con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen laboral especial de la contratación administrativa de servicios. Por tanto, el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 no resulta aplicable ni a los empleados ni a los obreros municipales; en consecuencia, prima facie se determina que los contratos celebrados bajo dicho régimen resultan ineficaces.

13	493-2017	"NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO (LEY N° 29497)"	JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO	DDA	CHAVEZ AQUIÑO MARCIAL	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA	"SENTENCIA (RESOLUCION N° 03)"	RECONOCIMIENTO DE LA RELACION DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO Y OTROS	<p>III.DECISIÓN:</p> <p>En mérito a los fundamentos expuestos, la Sala Laboral Permanente de Ventanilla, en atención a la facultad conferida por la Constitución Política del Estado, RESUELVEN:</p> <p>(Uno).- CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha ocho de agosto del dos mil dieciocho, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Marcial Chávez Aquino contra la Municipalidad Distrital de Ventanilla sobre reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios económicos; en consecuencia que la demandada CUMPLA con reconocer al demandante como trabajador obrero a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada desde el 04 de setiembre del 2014 hasta el 28 de febrero del 2018, debiendo proceder a inscribirlo en la planilla de pagos de trabajadores permanentes; que CUMPLA con pagar al demandante la suma de S/. 6,325,050 soles por los conceptos de vacaciones simples de los periodos 2014- 2015, 2015-2016 y 2016 2017, gratificaciones legales de fiestas patrias del periodo 2015 al 2017 y gratificaciones de navidad por el periodo 2014 al 2017; asimismo, que la demandada CUMPLA con depositar la compensación por tiempo de servicios desde noviembre del 2015 en la cuenta de CTS de la entidad financiera a elección de la actora, más intereses. Y CONSTITUYASE la demandada en depositaria de la compensación por tiempo de servicios de la actora por el periodo anterior a noviembre del 2015; sin costas ni costos del proceso.</p> <p>(Dos).- Tómese razón y hágase saber.</p>	<p>El régimen laboral de los servidores municipales ha sido definido por la Ley Orgánica de Municipalidades que, conforme a lo expuesto, en modo alguno se ha visto modificada o afectada con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen laboral especial de la contratación administrativa de servicios. Por tanto, el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 no resulta aplicable ni a los empleados ni a los obreros municipales; en consecuencia, prima facie se determina que los contratos celebrados bajo dicho régimen resultan ineficaces.</p>
----	----------	---	----------------------------------	-----	-----------------------	---------------------------------------	--------------------------------	--	--	---

**NOTA:** Si desea visualizar el contenido completo de la resolución así como ver el estado del expediente, ingrese al siguiente link: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html> haga clic en "por código de expediente" y complete los datos de la columna amarilla (expediente). Para mayor información de como utilizar el CEJ (consulta de expedientes judiciales) ingrese a <https://cej.pi.gob.pe/cej/forms/videosTutoriales.html> para poder ver los videos tutoriales.